

18 de julio de 2023

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 16ª Sesión

Tema 5. Diálogo interactivo con el Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas Internacional (IPRI)

Estimado Presidente,

Integrantes del Mecanismo de Expertos,

Derechos de los Pueblos Indígenas Internacional destaca la importancia del diálogo entre el MEDPI y el Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo ("MEDD"). Esto es particularmente importante ya que concierne a:

- 1) la relación entre autodeterminación, derechos territoriales y derecho al desarrollo y;
- 2) en lo que se refiere a la redacción del Segundo Texto Revisado del Proyecto de Convención sobre el Derecho al Desarrollo por el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, y las aportaciones del MEDPI y del MEDD a ese proceso.

Sobre la conexión entre las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y el derecho al desarrollo, el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas deja claro que la colonización y el despojo de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas nos han impedido ejercer nuestro derecho al desarrollo de acuerdo con nuestras propias necesidades e intereses, y que el cumplimiento del marco de derechos de los pueblos indígenas es parte del remedio (PP6). Que tenemos derecho a determinar y controlar nuestro propio desarrollo económico, social y cultural se hace explícito en el artículo 1 común, subapartado (1), de los Pactos, que también hace explícito el vínculo con las tierras, territorios y recursos en su subapartado (2). Estos derechos han sido confirmados por varios órganos de tratados de la ONU y por tribunales y mecanismos regionales.¹

¹ E.g., *Tiina Sanila-Aikio vs. Finland*, CCPR/C/124/D/2668/2015 (2019), para. 6.8 (ICCPR, art. 27, "interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas y del artículo 1 del Pacto, consagra un derecho inalienable de los pueblos indígenas a 'determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural'.").

El artículo 1(2) es especialmente importante, ya que a los pueblos indígenas se nos está negando de múltiples maneras el derecho a disponer libremente de nuestra riqueza y recursos naturales y a la seguridad de nuestros medios de subsistencia y, a su vez, nuestro derecho al desarrollo. Estas violaciones suelen ser acumulativas, a menudo múltiples invasiones de las tierras tradicionales durante un largo período de tiempo, en lugar de un solo evento, y normalmente se basan en la negación de nuestros derechos más ampliamente (por ejemplo, a la personalidad jurídica y al control efectivo de toda la extensión de nuestros territorios tradicionales).

Alentamos al MEDPI a que continúe haciendo hincapié en estos derechos en sus diálogos interactivos y a que se comprometa más directamente con los Pueblos Indígenas en estas cuestiones a través de debates específicos.

En cuanto al proyecto de Convención, IPRI acoge con especial satisfacción la afirmación de la Declaración en su preámbulo (PP4), incluso porque la Declaración reafirma el derecho al desarrollo (PP6).² Los derechos de la Declaración se definen "normas mínimas". (art. 43). En consecuencia, el texto del proyecto de Convención no debe quedar por debajo del nivel establecido en la Declaración, incluso omitiendo derechos clave que son condiciones previas para el ejercicio del derecho al desarrollo. Alentamos al MEDPI a que insista en este punto en su diálogo con el MEDPI y el Grupo de Trabajo mientras éste continúa desarrollando el Proyecto de Convención.

Elogiamos al Grupo de Trabajo por la labor realizada hasta la fecha. IPRI respalda plenamente el principio general establecido en el proyecto de artículo 3(f), que establece que "las prioridades del desarrollo son determinadas por las personas y los pueblos como titulares de derechos [y que] ... [e]l derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación de los pueblos son parte integrante de cada uno de ellos y se refuerzan mutuamente". Existe un amplio corpus de leyes y prácticas, así como considerables pruebas fácticas que respaldan la aplicabilidad directa de este principio a los Pueblos Indígenas, incluida la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.³ Subrayamos que el "derecho

² El IPRI también reconoce la referencia a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 en el párrafo 10 del preámbulo, que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo "de conformidad con su propia cosmovisión" y a aplicar políticas, planes, programas y estrategias "de acuerdo con su organización política y social, sus normas y procedimientos, su propia cosmovisión y sus instituciones" (art. XXIX(1) y (2)). Véase también OIT 169, art. 7(1) de la OIT, que establece que: "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste incida en sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y en las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, participarán en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente."

³ El artículo 20 establece: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas privados de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. Véase también UNDRIP PP 10: "Convencidos de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y fortalecer sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de conformidad con sus aspiraciones y necesidades."

a reglamentar" que se confiere a los Estados en el artículo 3(h) del Proyecto de Convenio debe matizarse y entenderse en consecuencia, exigiendo el pleno respeto de la libre determinación, la autonomía, el autogobierno y la jurisdicción indígenas.⁴ Para ello es necesario que también se respeten las instituciones y los sistemas jurídicos indígenas y se garantice su independencia.⁵

En cuanto al proyecto de Artículo 17 sobre Pueblos Indígenas, IPRI elogia nuevamente al Grupo de Trabajo por inspirarse en la Declaración. Nuestras preocupaciones se refieren principalmente al subpárrafo (1), sobre todo porque carece de una referencia a los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos. Como observó recientemente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "los pueblos indígenas sólo pueden perseguir libremente su desarrollo político, económico, social y cultural y disponer de sus riquezas y recursos naturales para sus propios fines si tienen tierras o territorios en los que puedan ejercer su libre determinación". Esta relación con los derechos territoriales indígenas debe hacerse explícita en el proyecto de artículo 17, al igual que las correspondientes obligaciones de los Estados de reconocer, asegurar y proteger plenamente esos derechos.⁶

Muchas gracias.

⁴ Ver e.g., *Anne Nourgam v. Finlandia*, CERD/C/106/D/59/2016 (2022), para. 9.12 (refiriéndose a la supervisión judicial por parte de los tribunales estatales del funcionamiento de las instituciones indígenas y haciendo hincapié en que "al pronunciarse sobre los derechos de los pueblos indígenas ... los tribunales nacionales, sin embargo, tienen que prestar la debida atención al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas"..."); y *Sistemas de justicia indígena y armonización con la justicia ordinaria*, A/HRC/42/37, 02 August 2019, para. 74 ("... otorgar a las autoridades estatales la responsabilidad principal de garantizar la integridad de los actores de la justicia indígena corre el riesgo de socavar la autonomía del sistema indígena").

⁵ *Yaku Pérez Guartambel v. Ecuador*, CERD/C/106/D/61/2017 (2022).

⁶ *Klemetti Käkkäljärvi et al. v. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2950/2017, para. 9.8; *Recomendación general nº 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas*, CEDAW/C/GC/39 (2022), para. 57(b) (pidiendo a los Estados Partes que "reconozcan jurídicamente el derecho a la libre determinación y la existencia y los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional".); y *Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, Ser C No. 400 (2020), para. 153 ("la adecuada garantía de la propiedad comunal no implica sólo su reconocimiento nominal, sino que incluye la observancia y el respeto de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas sobre su territorio").